



Ministerio de Trabajo

EXPEDIENTE N° 127.820/P/75: ORIGINARIO
DE LA DELEGACION REGIONAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO DE LA NACION.-



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 384/75

PARTES INTERVINIENTES: Asociación de Hoteles, Bares, Confiterías y Afines de la Provincia de Mendoza: RAMA Confiterías, Pastelerías, Pizzerías y Afines, con el Sindicato de Obreros Pasteleiros, Confiteros, Pizzeros, Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza.- - - - -

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Mendoza, 19 de junio de 1975.- - -

VIGENCIA: A partir del 1° de Junio de 1975, hasta el 31 de mayo de 1976, cláusulas económicas y condiciones generales de trabajo.-

BENEFICIOS: Aumento de salarios y mejoras sociales.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Un mil (1.000) trabajadores.- - - - -

ZONA DE APLICACION: Toda la Provincia de Mendoza.- - - - -

En la ciudad de Mendoza, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las veinte horas comparecen por ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, oficina Relaciones Laborales, los señores: NORBERTO KIKINGER; ERIK BRINK JENSEN; AUGUSTO BARROS; CESAR SANTANDER; RAUL / MARIN; CARLOS VILLARROYA; y FERRUCIO SOPPEISA, miembros paritarios por el Sector Empresario, y actuando como asesores patronal los señores Vicente Aveni y Dr. Orlando Ronchetti Mossó, por una parte, y los señores: JUAN BAUTISTA PEREZ; ROBERTO CARRIZO; PLACIDO SAN VICENTE; ANTONIO HUGO SUAREZ; ALEJO ABDON BAZAN; MANUEL HORACIO SELAN; GODOFREDO GATICA, miembros paritarios por el Sector Obrero, y actuando como asesores sindical los señores: Dr. Juan Angel Plana y Carlos A. Castro, por la otra parte.- Abierto el acto por el señor RESTITUTO PASQUAL AGUERO, Supervisor y en calidad de Presidente de la Comisión Paritaria reunida a efectos de renovar la Convención Colectiva de Trabajo n° 445/73, y con el objeto de suscribir el texto ordenado del nuevo convenio laboral para el personal de "fabricas y pastelerías, vendedores de confiterías, vendedores y fábricas de sandwiches, rotiserías, pizzerías y vasas de empanadas, confiterías en panaderías, galleteros ensaimaderos, grisineros, fabrica de alfajores, fabrica de especialidades, fabrica de helados y postres, fabrica de bombones y bomboneras, fabrica de churros y flanes. De conformidad a lo



Ministerio de Trabajo

///determinado por el Decreto nº 217/75, Resolución M. nº 48/75 y Ley Nacional nº 14.250 y decreto reglamentario nº 6582/54, la Comisión Paritaria convienen las siguientes cláusulas: - - - - -
Se resuelve incrementar los sueldos en un ciento siete (107%) por ciento que se aplicará sobre los salarios efectivizados al día / 31 de Mayo de 1975, integrados con los aumentos resultantes del Acta de Compromiso Nacional y del Acta nº 1310 de fecha 13/12/74 del expediente nº 112.696/74 originario de la Delegación Regional Mendoza del Ministerio de Trabajo de la Nación. - - - - -

NUEVA ESCALA DE SALARIOS A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1975:ARTICULO 1º).- SALARIOS:SECCION FABRICA Y PASTERIA

Maestro Pastelero	\$ 5.870,00
Segundo Maestro	\$ 5.660,00
Oficial	\$ 5.350,00
Maestro Facturero	\$ 5.350,00
Hornero	\$ 5.350,00
Medio Oficial	\$ 4.900,00
Ayudante Hornero	\$ 4.840,00
Ayudante Pastelero	\$ 4.650,00
Peón de Fábrica	\$ 4.500,00

PERSONAL VENDEDORES DE CONFITERIAS:

Primer Vendedor	\$ 5.070,00
Segundo Vendedor	\$ 4.790,00
Encargado	\$ 5.280,00
Cajero	\$ 5.100,00
Empaquetador	\$ 4.600,00
Chofer	\$ 4.700,00
Auxiliar	\$ 4.650,00
Peón General	\$ 4.500,00

SANDWICHES, ROTISEROS, VENDEDORES Y FABRICA DE SANDWICHES:

Rotisero	\$ 5.560,00
Primer Sandwichero	\$ 5.270,00
Segundo Sandwichero	\$ 4.850,00
Primer Vendedor	\$ 5.030,00
Segundo Vendedor	\$ 4.750,00
Encargado	\$ 5.280,00
Cajero	\$ 5.100,00
Peón General	\$ 4.500,00



Ministerio de Trabajo

1111-

PIZZERIAS Y CASAS DE EMPANADAS:

Maestro Pizzero	\$ 5.630,00
Segundo Maestro Pizzero	\$ 5.370,00
Turnante	\$ 5.200,00
Hornero	\$ 5.200,00
Ayudante Hornero	\$ 4.750,00
Cortador	\$ 4.750,00
Cajero	\$ 5.100,00
Dependiente de Mostrador	\$ 4.930,00
Empanadero	\$ 5.250,00
Ayudante de Empanadero	\$ 4.650,00
Tareas Mixtas	\$ 4.650,00
Peón General	\$ 4.500,00
Dependiente de Salón	\$ 5.560,00

DESPACHO DE CONFITERIAS EN PANADERIAS:

Vendedor	\$ 5.070,00
----------	-------------

GALLETEROS, ENSAINADEROS, GHSINEROS:

Maestro	\$ 5.490,00
Oficial	\$ 5.170,00

FABRICA DE ALFAJORES:

Maestro	\$ 5.590,00
Oficial	\$ 5.130,00
Hornero	\$ 5.130,00
Ayudante	\$ 4.620,00
Empaquetador	\$ 4.620,00
Peón	\$ 4.500,00

FABRICA DE ESPECIALIDADES:

Maestro	\$ 5.700,00
Segundo Maestro	\$ 5.550,00
Oficial	\$ 5.280,00
Hornero	\$ 5.280,00
Ayudante	\$ 4.620,00
Empaquetador	\$ 4.620,00
Peón	\$ 4.500,00

FABRICA DE HELADOS Y POSTRES:

Maestro	\$ 5.630,00
Oficial	\$ 5.000,00
Ayudante	\$ 4.580,00
Vendedor	\$ 4.930,00
Cajero	\$ 5.120,00
Encargado	\$ 5.280,00
Chofer	\$ 5.890,00
Dependiente de Salón	\$ 5.590,00
Peón	\$ 4.500,00



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 159).- Los empleadores no podrán aplicar multas de indole alguna no podrán descontar a sus obreros el importe del costo de las herramientas, máquinas, piezas o cualquier objeto que se hubiere roto o extraviado durante el desarrollo de tareas. No obstante el personal vigilará y mantendrá en buen estado todos los útiles sin excepción.-

ARTICULO 160).- Dadas las características de los negocios del ramo, los días feriados nacionales se considerarán laborales. En tales casos se abonará al personal los recargos que establezcan las disposiciones legales vigentes, tomándose a esos efectos los salarios fijados por el convenio incluyéndose el aumento. Los empleadores deberán otorgar el descanso compensatorio al tiempo o a las horas que trabajen dentro de los treinta días de producido el feriado.-

ARTICULO 170).- El pago de los haberes se efectuará en horas de trabajo, del primero al cinco de cada mes. Cuando el día fijado coincidiera en feriado los haberes se abonarán el día anterior o subsiguiente en moneda nacional de curso legal.-

ARTICULO 180).- LICENCIA POR MATRIMONIO: El empleador otorgará a su personal la licencia que determina la legislación vigente.-

ARTICULO 190).- El salario familiar se ajustará a lo que determinan las disposiciones legales sobre la materia.-

ARTICULO 200).- Por cada nacimiento de hijo, la patronal otorgará a su personal afectado DOS DIAS de licencia pago, de acuerdo a su real salario, además abonará a este personal en concepto de retribución la suma de cinco pesos ley.-

ARTICULO 210).- En caso de fallecimiento de un familiar del obrero/a el empleador otorgará tres (3) días de licencia con goce de sueldo. Este beneficio solo corresponderá en los casos de fallecimiento de ascendiente o descendiente directo en primer grado conyuge.-

ARTICULO 220).- Los jóvenes llamados a cumplir con el servicio militar obligatorio, percibirán por cuenta del empleador una retribución mensual de veinte pesos ley. Este beneficio no alcanzará al personal temporario.-

ARTICULO 230).- En caso de accidente los obreros percibirán los salarios que establezcan las leyes vigentes.-

SECCION NORMATIVA

ARTICULO 240).- JORNADA DE TRABAJO: Se fija una jornada laboral de horario corrido de siete horas y medio para el lapso comprendido entre el 1º de Abril al 30 de setiembre de cada año, y para el lapso comprendido entre el 1º de octubre al 30 de marzo, hora



Ministerio de Trabajo
111

rio discontinuo de ocho horas diarias. Se excluye de este horario al personal de ventas que seguirá trabajando con el mismo horario, que lo viene haciendo hasta la fecha (continuo o discontinuo según la modalidad de trabajo), como así mismo la fabricación de sandwiches y bocaditos. Si por conformidad del empleador el horario de verano, comprendido entre los meses de Octubre a Marzo // fuera continuo el mismo será de siete (7) horas para el personal de fábrica. Dentro de éste horario se otorgará el tiempo para // tomar el desayuno y/o merienda según el horario en que el operario realice las tareas.-

ARTICULO 258).- A los fines de que las tareas comiencen a la hora exacta los obreros entraran cinco (5) minutos antes de la hora establecida para iniciar el trabajo.-

ARTICULO 264).- El peón o encargado de prender el horno podrá iniciar el trabajo hasta una (1) hora antes.-

ARTICULO 279).- El franco establecido para cada obrero, según constancia en planilla no podrá ser modificado, sin previo aviso de tres (3) días de anticipación.-

ARTICULO 282).- Cuando por falta de trabajo transitorio, hubiere que suspender personal se procederá en la aplicación de esta medida por riguroso orden de antigüedad hasta donde la capacidad uniforme de los obreros a turnar lo permita.-

ARTICULO 292).- En caso de producirse una vacante de indispensable necesidad cubrir, el principal dará preferencia al obrero // del establecimiento que halla demostrado la correspondiente capacidad despues de una prueba de quince (15) días.-

ARTICULO 302).- Cualquier discrepancia que pudiera sussitarse entre las partes será resuelto por la Comisión Paritaria.-

ARTICULO 312).- ROPA DE TRABAJO: al personal de cada establecimiento le serán entregados todos los útiles y herramientas necesarios para el trabajo. Se le facilitará por la empresa a cada obrero de fábrica un saco blanco un pantalón blanco, un delantal y un repasador, para ser usado en el establecimiento. Para el personal de ventas se le facilitará dos gorros, dos delantales y/o guardapolvos. La limpieza de la mencionada ropa de trabajo estará a cargo de cada obrero/a, quien a su vez es responsable de asearla y conservarla en las debidas condiciones de higiene. El empleador tendrá derecho a vigilar el estado de los mismos y sino estuvieren en condiciones de uso le proveerá un nuevo equipo descontándole su valor del sueldo correspondiente al mes de la entrega. Anualmente la provisión de los nuevos equipos será contra entrega de los usados y si a criterio del empresario están en condiciones de uso, solamente se le entregará los elementos necesarios para completarlos.-



pagina 8.- convenio n° 384/75



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 329)..- Todas las categorías establecidas serán desempeñadas por obreros idoneos de la industria. Los empleadores y familiares que trabajen en las fábricas, serán responsables idoneos y profesionalmente de los puestos que desempeñen.-

ARTICULO 332)..- En los establecimientos donde trabajan de tres (3) a diez (10) obreros será obligatorio tener aprendiz; uno más por cada diez (10) obreros.-

ARTICULO 340)..- Se define como ayudante al obrero que efectúe todo trabajo en cadena que dé base haya iniciado el oficial y bajo su dirección.-

ARTICULO 352)..- Se define como oficial al obrero que efectúe todos los trabajos de base dentro de totales conocimientos de la industria a que pertenece.-

ARTICULO 360)..- Se definirá como hornero al obrero que tenga a su cuidado el horno de cualquier tipo incluido el empanadero.-

ARTICULO 372)..- Los aprendices ingresarán a los establecimientos de acuerdo a lo estipulado en las respectivas disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 382)..- Se define al aprendiz como el futuro obrero calificado de la industria, a quien hay que defender, enseñar y estimular. El aprendiz efectuará labores ligadas al ayudante, algunos terminales otros de preparación y de limpieza de ciertos útiles de trabajo no pesados. Al aprendiz se le permitirá en todas las plazas y secciones.-

ARTICULO 392)..- En las fábricas de masas se entiende la existencia de las siguientes secciones: Pastelería, Hornallas, Bomboneñas y como suplementaria Haladería. Dentro de la Sección Pastelería se encuentran comprendidos: Postres, Masas finas, Hojaldre, Masas secas, Batidos, Hornos y chocolatería, ésta última donde se industrializa el chocolate.-

ARTICULO 402)..- Se procederá a la rotación periódica de las plazas en las medidas en que las condiciones de elaboración y/o // producción de las fábricas lo permitan y sin comprometer el desenvolvimiento normal de la misma, a los efectos de desarrollar y capacitar técnicamente al personal. En las secciones de pastelería y sus derivados, la rotación se hará hasta donde lo permita la capacidad técnica del trabajo, igual temperamento se aplicará en las demás secciones. En caso de rotación no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42).-

ARTICULO 412)..- Los peones podrán una vez terminadas oficialmente sus tareas especificadas, tomar, una (1) hora diaria, todo que así lo desee a los fines de aprender el oficio.-



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 429).- Forma parte integrante de este convenio la Reglamentación Profesional, confeccionada por las partes y ratificada ante el Ministerio de Trabajo y Prevision el día veintisiete de // julio de mil novecientos cuarenta y ocho y expediente nº 6061-T-48, como asimismo la Resolución complementaria aprobada por la Comisión Paritaria el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en expte. nº 661-T-51 relacionada a los vendedores de confiterías. Dicha Reglamentación queda supeditada a la revisión y reajuste que introduzca la Comisión Paritaria, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en expte. nº 661/T/51, relacionada a los vendedores de confiterías. Dicha Reglamentación queda supeditada a la revisión y reajuste que introduzca la Comisión Paritaria conforme a las necesidades característica en el orden local.-----

ARTICULO 432).- Quedan comprendidos como dependientes de pizzería, las siguientes especialidades: Vendedor de pizza y empanadas al público en mostrador y a la venta de helados.-----

ARTICULO 442).- Se considera fábrica de sandwiches, todos los establecimientos que elaboren este producto al por mayor, ya sean fábricas, confiterías, rotiserías, panaderías o puesto de despensa con o sin bar.-----

ARTICULO 452).- Todos los años el segundo jueves del mes de febrero será celebrado el "día del obrero Pastelero, Confitero, Pizzero y afines", el cual será día no laborable y pago, no pudiendo ser descontado de los jornales del personal. A los que se encontraren de franco o de vacaciones se les abonará el importe correspondiente a ese día o sea le otorgará el descanso compensatorio.-----

ARTICULO 462).- Se creará una Comisión Paritaria de interpretación del presente convenio de conformidad a las disposiciones legales vigentes.-----

ARTICULO 472).- Cuando la Comisión Paritaria intervenga en la clasificación de uno o mas obreros, en cualquier fecha que esta se realice, el obrero clasificado se considerará como tal desde el momento que viene cumpliendo la nueva plaza sin interrupción, no pudiendo la misma ser fijada con antelación mayor de los noventa (90) días de la fecha que fuere radicada la reclamación respectiva en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, en cada caso el obrero demostrará fehacientemente desde que fecha viene realizando funciones de la plaza asignada.-----

ARTICULO 482).- Los empleadores descontarán mensualmente de los haberes del personal, el equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo fijado por este convenio. Este importe será depositado o entregado a la entidad sindical como cuota sindical.-----

ARTICULO 492).- Los vendedores de secciones de confiterías, rotiserías y sandwicherías, en caso necesario podrán pasar de una sección a otra para reforzar tareas, según lo disponga el principal.-----

ARTICULO 502).- En sucesivo los empleadores procederán a retener al personal el aumento de sueldo del primer mes, en que se apliquen las nuevas remuneraciones, tanto dicho aumento es por convenio como en caso de ser decretado por el Gobierno. Dicha retención será sin excepción a todo el personal que trabaje en el establecimiento. Esta

INSTITUTO P. AGÜERO
SUPERVISOR



Ministerio de Trabajo

disposicion está ratificada por una Asamblea del gremio, la suma descontada le será entregada al SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJORENOS Y ROTISEROS DE MENDOZA, conforme lo disponga la Organización Gremial.- - - - -

ARTICULO 512).- El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación del presente convenio y vigilara su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia.- - - - -

ARTICULO 522).- Si por la aplicación del Salario Vital Mínimo y Movil en el futuro este resultara superior a la remuneración mínima del peón establecida en este convenio colectivo, la diferencia resultante será aplicada como aumento a todas las categorías contempladas en el presente convenio.- - - - -

ARTICULO 532).- PERSONAL TEMPORARIO DE HELADERIA: Se considera personal de heladeria temporario a todo personal de fábrica de helados y/o heladerias, que solo trabajan habitualmente durante una temporada del año. El personal de temporada será contratado por un término de ochenta y nueve (89) días como mínimo, salvo caso de fuerza mayor justificado que obliguen a interrumpir la temporada o impidan completar los ochenta y nueve (89) días (Se entienden por casos de fuerza mayor condiciones climáticas adversas extraordinarias y prolongadas, epidemias y otras similares). El obrero que replice una sola temporada por un máximo de ochenta y nueve (89) días, no tendrá derecho a reclamar la realización de la siguiente temporada sino // fuera llamado expresamente por el empleador, tampoco tiene derecho a reclamar indemnización alguna. Pasado los noventa (90) días el // obrero gozará de estabilidad como personal de temporada. Con relación al personal que ha adquirido estabilidad como personal de temporada, el empleador se compromete a reservarle el puesto para la próxima temporada, debiendo notificarle al obrero/a y/o empleado/a por telegrama o carta certificada y con cinco días de anticipación la iniciación de sus tareas de temporada. Si el obrero/a/ y/o empleado/a no se hace presente dentro del término de tres días de recibir la comunicación, a hacerse cargo de sus tareas munido de la libreta de sanidad y demás certificados exigidos por las autoridades competentes, será dado de baja de la nómina de personal, por abandono de trabajo y sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza. La negativa por parte del empleador a reincorporar en la temporada siguiente al personal temporario que haya adquirido estabilidad será considerado como despido injustificado, dando derecho al obrero/a y/o empleado/a a reclamar las indemnizaciones de ley. Es obligación del personal temporario que adquiere estabilidad la actualización de domicilio, la que deberá hacerse mediante comunicación fehaciente al empleador.- - - - -

ARTICULO 542).- Queda establecido que las tareas del personal encuadradas en los supuestos de excepción previstos en el artículo 222 (doscientos veintiuno) de la Ley Nacional nº 20.744 (veinte mil setecientos cuarenta y cuatro). En el caso de que el personal trabaje en días sábados despues de las trece (13) horas y/o domingos, gozarán únicamente de un descanso compensatorio.- - - - -

En prueba de lo actuado se firma el presente convenio para constancia y ante el Presidente de la Comisión Paritaria.- - - - -

[Handwritten signatures of the representatives of the workers' union and the employer, along with the official stamp of the Ministry of Labor.]



Expte. n° 127.820/75.-

Ministerio de Trabajo

BUENOS AIRES, noviembre 14 de 1975.-

Por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "FEDERACION ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y el "SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJEROS Y ROTISEROS DE MEMBROZA" con la "ASOCIACION DE HOTELEROS, BARES, CONFITERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE MEMBROZA". Cumplido, vuelva a la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACIONES SOCIALES, para su posterior tramitación. Hecho, vuelva para su depósito a la División Registro General de Convenciones Colectivas y laudes de conformidad a lo determinado por el artículo 4° de la ley 14.250.-

Con 135 fojas.-

EXPT.
N.º
93
8

Luis José Ramírez
LUIS JOSE RAMIREZ
Director Nacional de Negociaciones del Trabajo

BUENOS AIRES, Noviembre 17 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 49/58, la cual ha sido registrada bajo el n° 384/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones a los fines que ontino corresponder.-

DGZ.

Wes
JOSE GARCIA ZUCCOLO
Subdirector General de Negociaciones del Trabajo